JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
DEMANDADOS:	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS NIT 900879006-1, ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ C.C. 1.018.443.519, LINDA CARMELA LOPEZ OLIVAREZ C.C. 1.065.824.033 Y CENTRO DE CONSULTAS S.A.S. NIT 900502267-9
RADICADO:	20001 31 03 003 2023 00142 00
FECHA:	

Ingreso al Despacho: 05/10/2023

1. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ y LINDA CARMELA LOPEZ OLIVAREZ contra el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

2. Consideraciones

2.1. Artículo 318. "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (negritas y subraya fuera de texto)

2.2. Art 442. C.G.P. "*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1… 2… 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*"

2.3. Objeto del recurso.

"para expresarle que hago propio el beneficio de excusión en el sentido de que haga próspero y haga pronunciamiento de fondo del presente proceso y se revoque su auto, y en su lugar de trámite del beneficio de excusión a favor de los demandados por aval ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES Y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES, conforme el artículo 2383 del Código Civil que dice: "el fiador reconvenido goza de este beneficio en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal para la seguridad de la obligación", por cuanto corresponde al deudor principal pagar la obligación y en este sentido me habilita a oponerme a que no se siga ejecución alguna en mi contra y de mi representada, sin antes no haber perseguido los bienes del deudor principal".

2.4. Caso en concreto

Revisado el escrito del recurso objeto de estudio, advierte el Despacho, que el mismo carece de una verdadera argumentación y ambiguedad, pero se interpreta de lo expresado en el escrito que se pretende: **Dar trámite del beneficio de excusión a favor de los demandados por aval.**

El beneficio de excusión es una figura consagrada en el artículo 2383 del Código Civil que no es más que la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél**.**

Ahora bien, para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de excusión. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia,

> *"La solidaridad que no es un elemento de la esencia ni de la naturaleza de los contratos, sino apenas una modalidad de las obligaciones, en nada los afecta en lo que respecta a su sustancia ni elimina la diferencia que se deja apuntada. Un fiador solidario puede ser perseguido por el total de la cosa debida, pues a ese fin responde la solidaridad (…). De ahí que sea cierto que el fiador que se obliga solidariamente con el deudor, no por ello se convierte en codeudor. Sigue siendo fiador, pues la solidaridad tiene como único efecto privarlo de un beneficio ingente a la fianza: la excusión. El medio más eficaz de renunciar el fiador a este beneficio es comprometerse solidariamente con el deudor. ¿Y qué es el beneficio de excusión sino el derecho del fiador reconvenido a exigir que antes del proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal? El fiador que se solidariza con el deudor pierde el beneficio de excusión, y por lo tanto el derecho de pedir que se persiga judicialmente primero al deudor*[1]*".*

Existe una diferencia entre el aval y el contrato de fianza. Para el caso que nos ocupa, el aval es una garantía solidaria que surge en el ámbito del derecho mercantil, que constituye un compromiso unilateral de pago en favor de un tercero, que recibirá la prestación en caso de no cumplir el deudor principal con la obligación.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que "*el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor*."(SC038-2015, febrero 2 de 2015)

[1] Corte Suprema de Justicia. –Sala de Casación Civil – Bogotá, octubre 17 de 1945. M.P. Arturo Tapias Pilonieta

Entonces, en lo que respecta al beneficio de excusión al que apela el recurrente suficiente resultan los argumentos expuestos en precedencia, pues la calidad de los demandados no es de fiador, sino de avalistas, por lo que no es procedente acceder en este caso al beneficio de excusión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. No reponer el auto del 18 de julio de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte demandada LINDA CARMELA LOPEZ OLIVAREZ, al doctor ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ con las mismas facultades conferidas en el poder, así mismo reconózcase que el doctor ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2023-00142-00.
c.g.v.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9262f5c80bcacb80ac012a1e9e5217a247b076b76b26d819c8f2713939e0df86**
Documento generado en 29/11/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica